

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. CESIÓN A COBRAMOS SAS
DEMANDADO: MILTON OSPINA MURILLO
RAD: 2015-00424

El despacho no tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad financiera DAVIVIENDA, por cuanto en el presente asunto obra contrato de cesión de dicha entidad a la empresa COBRAMOS SAS

Del mismo modo y en atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo actor cesionario en el presente asunto "COBRAMOS SAS" el despacho dispone que por Secretaria se envíe el link de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 APR 2021

REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE: GABRIEL ROJAS PACHECO
RAD: 2016-00282

En atención a la constancia secretarial que precede, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de presentación del acta de inventarios y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la sucesión, el Juzgado señala la hora de las once hrs (11m) del catorce (14) del mes de Abril de 2021.

Se advierte a los interesados que:

1º Si es avalúo es **COMERCIAL**, deben venir acompañados del avalúo de un perito AVALUADOR CERTIFICADO.

2º Si es avalúo **CATASTRAL** debe allegar el respectivo CERTIFICADO CATASTRAL, expedido por el ente Gubernamental.

3º Igualmente deberá manifestar si el avalúo se presenta de **COMÚN ACUERDO** entre los interesados.

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

06 APR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE DE SANCION
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: KELY JOHANA CORTES GUZMAN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00188

El Despacho tiene en cuenta que el día 24 de Febrero hogaña, fecha en la que se encontraba programada la audiencia en el presente asunto, no se realizó por problemas técnicos, por los cuales no se pudo conectar dicha audiencia; en consecuencia se señala la hora de las 9 p.m. del día 05 del mes de Marzo, de 2021, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, a las partes se les remitirá un correo electrónico con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

irp

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

Girardot – Cundinamarca.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA JHONCAR LTDA EN LIQUIDACION, CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO y DEICY CARRILLO LOZANO

RAD: 2018-00054

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA .

LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sujeto a control y vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia.

PARTE DEMANDADA:

DISTRIBUIDORA JHONCAR LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.347.935 – 6, con domicilio en la ciudad de Girardot, representada legalmente por su liquidador, señor CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO o quien haga sus veces, y contra la señora DEICY CARRILLO LOZANO persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 21.016.741 con domicilio en la ciudad de Girardot y el señor CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.887.850 expedida en Chaparral, con domicilio en la ciudad de Girardot, estos dos últimos en calidad de avalista.

CURADOR AD LITEM:

AURA KATHERINE DÍAZ PAEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.106.900.171 expedida en Melgar, y titular de la T.P. No 331.863 del Consejo Superior de la Judicatura.

Actuando como curador ad - litem de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, a Usted señor Juez, me permito dar contestación a la demanda, encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

El hecho primero: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

Sin embargo, téngase en cuenta señor Juez que el hecho 1 relaciona el pagaré en la hoja No. 728091 con las obligaciones No. 5474824658522015 y 06816356000226453, pero en el titulo valor aportado como material probatorio no especifica ninguna obligación relacionada, generando incongruencia en el hecho por cuanto no se soporta en el titulo valor.

El hecho segundo: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

El hecho tercero: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

El hecho cuarto: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negar o firma que los demandados hayan suscrito el titulo valor o sus obligación, sin embargo, en revisión del expediente, no se evidencia en el pagaré 728091, la correspondiente obligación a pagar intereses de mora a la tasa máxima legalmente establecida y se menciona que una de las características de los títulos valor es la literalidad, por cuanto, que hace referencia al derecho escrito y es válido única y exclusivamente lo que se encuentre escrito sobre el documento.

El hecho quinto: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

Sin embargo, téngase en cuenta señor Juez que el hecho 5 relaciona el pagaré No. 9352014816, correspondiente a la obligación 07616356000207982, pero en el titulo valor aportado como material probatorio no especifica ninguna obligación relacionada, generando incongruencia en el hecho por cuanto no se soporta en el titulo valor.

El Hecho sexto: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

El Hecho séptimo: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

El hecho octavo: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

El hecho noveno: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

El hecho decimo: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

Sin embargo, el hecho 10. Hace relación que no ha pagado las obligaciones descrita en el titulo valor, pero, el hecho 9, informa incumplimiento de la obligación desde el 19 de marzo de 2017, por lo tanto, deja entrever la documentación y los hechos/ pretensiones de la demanda, que hubo pago parcial de la obligación

El hecho décimo primero: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

El hecho décimo segundo: No me consta, en mi calidad de curador ad litem de los demandados, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo y tampoco afirmarlo.

El hecho décimo tercero: Es cierto.

El hecho décimo cuarto: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con respecto a la primera pretensión: No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

1.1. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

1.2. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

1.3. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

Con respecto a la segunda pretensión: No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.1. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.2. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.3. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.4. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.5. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.6. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.7. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.8. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.9. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.10. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.11. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.12. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.13. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.14. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.15. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.16. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.17. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.18. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.20. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.21. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.22. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.23. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.24. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.25. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.26. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.27. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

2.28. No lo admito, pero debe ser el Juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Para que sean consideradas al proferir la sentencia, me permito presentar las siguientes excepciones perentorias para dar terminación al proceso con base en los

hechos de la contestación de la demanda, cuyo fundamento probaré suficientemente en el curso del proceso.

En primer lugar, se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse los derechos de mis representados.

Lo anterior conforme a la Ley, para que, el operador judicial, si encuentra probada alguna excepción que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Se establece la presente excepción, por cuanto mis mandantes, realizaron abonos a las obligaciones adquiridas con la entidad financiera a través de consignaciones bancarias, en las fechas oportunas y por las cantidades establecidas en el plan de pagos suministrado por el aquí ejecutante. Hasta cuando estando en mora en la obligación correspondiente a la tarjeta de crédito y la entidad financiera bloqueo el pago del crédito de vivienda. Soportes de los cuales se anexa copia al presente escrito

En el hecho 1 relaciona el pagaré en la hoja No. 728091 con las obligaciones No. 5474824658522015 y 06816356000226453, de la cual se entiende se han hecho pagos parciales sobre las obligaciones y al título valor le llenaron sus espacios en blanco por una cifra equivalente a VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE (\$25'887.597), sin embargo, se solicita al operador judicial verificar si sus espacios fueron llenados conforme a la obligación faltante por cumplir por los demandados.

El hecho 5 relaciona el pagaré No. 9352014816, el cual fue llenado por carta de instrucciones, en relación a la obligación No. 07616356000207982, de la cual se entiende se han hecho pagos parciales sobre las obligaciones, por cuanto cumplieron los demandados con 24 CUOTAS de las 36 CUOTAS conforme el título valor, por lo tanto, solicito que en torno al material probatorio el Juez haga la verificación del pago de la obligación y el seguimiento de la carta de instrucción para llenar en blanco los títulos valores.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor base de la ejecución.
2. La demanda ejecutiva.
3. La actuación surtida en el proceso principal.

SOLICITUD DE OFICIAR:

Solicito al Señor (a) Juez (a), OFICIAR a **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL TOLIMA**, con matricula No. 43250, para efecto de notificaciones: notificacionesjudiciales@davivienda.com y dirección Carrera 3 No. 12 -80 Barrio centro de Ibagué, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, para que aporte al expediente la carpeta contentiva de toda la documentación relacionada con el

histórico del crédito de la presente obligación, histórico de pagos desde el año 2015 por los demandados, constitución en mora, registros contables del acreedor en relación con la obligación presente, asientos contables que da cuenta el presente proceso crédito en relación con el pagaré en la hoja No. 728091 con las obligaciones No. 5474824658522015 y 06816356000226453 y el pagaré No. 9352014816, el cual fue llenado por carta de instrucciones, en relación a la obligación No. 07616356000207982, esto con el fin de evidenciar la relación de pagos realizados a las obligaciones y verificar si conforme a esto, se llenaron de manera correcta los títulos valores con espacios en blanco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: artículo 619 a 670 y 709 a 711 y concordantes del Código de comercio; artículos 82, 84, 89, 244, 422, 424 y 430 y siguientes del código general del proceso y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirá en la Carrera 3 No. 12 – 80 de Ibagué y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita en calidad de curador ad - litem las recibirá en la Carrera 31 B Manzana M Casa 119 del Barrio San Simón de Ibagué, correo electrónico: aurak10@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente;



AURA KATHERINE DÍAZ PAEZ
C.C. No. 1.106.900.171 de Bogotá D.C.
T.P. No. 331.863 del C.S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca 06 APR 2021.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA JHONCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN,
CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO y DEICY
CARRILLO LOZANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00054

Tener por notificado a los demandados DISTRIBUIDORA JHONCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO y DEICY CARRILLO LOZANO a través de curador ad-litem la doctora AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ,, del auto de mandamiento de pago, el 12 de noviembre del 2020, quien, dentro del término concedido, contesta la demanda y proponen excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de los demandados DISTRIBUIDORA JHONCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, CARLOS MAURICIO PERALTA BEJARANO y DEICY CARRILLO LOZANO córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Fajardo Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____.-

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: YANIRA YINET NAVARRO ORTEGA
DEMANDADO: HÉCTOR FAVIO GALLO RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00270

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de YANIRA YINET NAVARRO ORTEGA contra HÉCTOR FABIO GALLO RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramítese por el procedimiento verbal (Art. 390 del C. G. del P.).
Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. -

Una vez se alleguen las constancias de la valla y la inscripción de la demanda EMPLÁCESE en la forma establecida en los arts. 108 y 293 del C. G. del P. al demandado JOSÉ JESÚS VILLEGAS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS y todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, haciéndose la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Registro de Pertenencia conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.-

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. . 307-19279 Ofíciase para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- a la Oficina de Planeación Municipal

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
Ofíciase

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

Se reconoce al Dr. ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 APR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ADRIANA VANEGAS PEÑA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00482

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito (art 317 del C. G. del P.)

Para sustentar su inconformidad dijo el Recurrente en síntesis que existen pruebas de que antes del auto recurrido, se produjo movimiento del proceso y ya se había dado cumplimiento con los trámites de notificación de la parte demandada.

Recalca el recurrente, que no es cierto que no se haya dado cumplimiento con lo solicitado por el despacho, por cuanto el día 13 de agosto de 2020 siendo la hora de las 3 y 20 P. M. envió al correo electrónico del despacho los soportes y la certificación de que trata el art. 291 y 292 del C. G. del P., notificación que fue remitida al correo electrónico de la ejecutada en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Indica además que es de pleno conocimiento que el país afronta un estado de emergencia sanitaria y que una vez se activó el sistema judicial se dio cumplimiento al requerimiento del despacho.

Para resolver se considera:

Nos enseña el numeral 1, del artículo 317, del C.G.P., que:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Colofón a lo anterior bien pronto se advierte que el recurso propuesto, no tiene ninguna posibilidad de éxito, más si se tiene en cuenta que la inactividad en el presente asunto es evidente e injustificada, ya que el término de treinta días permaneció en silencio.

Como primera medida es de tenerse en cuenta que el auto que otorgó el término de 30 días para efectos de que el demandante realizara las gestiones de notificación conforme al art. 391 y 392 del C. G. del P., data del 24 de febrero de 2020, lo que traduce que dicho término para dar cumplimiento con lo ordenado venció el 23 de julio de 2020, lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada conforme a la emergencia sanitaria desatada por la pandemia del COVID 19 que inició el día 16 de marzo de 2020 y culminó el 30 de julio de la misma anualidad, teniéndose como reanudados los términos el 1 de julio de 2020.

Sin embargo, el proceso ingresó al despacho tan solo hasta el 14 de agosto de 2020, fecha en la cual, la parte actora hizo caso omiso al requerimiento efectuado, dejando inerte el proceso en lo absoluto.

Fue tan solo hasta el 28 de agosto que la parte actora allegó documental que indica que envió notificación a través de correo electrónico a la parte ejecutada, previo a su autorización.

Por lo anterior es fácil concluir, que la parte actora omitió la carga de realizar el trámite de notificación dentro del término otorgado según lo establecido en el art. 291 y s.s. del C. G. del P y contrario a ello procedió a realizar la notificación a una dirección electrónica no autorizada y de la cual no existe certeza que pertenezca a la parte ejecutada.

Es por ello que admitir la posición del recurrente sería desnaturalizar la figura del desistimiento tácito, máxime cuando con ella se busca el cumplimiento de las cargas procesales que se encuentran pendientes a instancia de parte para poder dar impulso a los procesos.

Por las razones expuestas el despacho no repondrá el auto atacado. En cuanto al recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, atendiendo a que el presente asunto es de mínima cuantía.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2020, que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DEL ALZADA por improcedente conforme a la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

Señor,
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D.

Ref. 2018 00616 Sucesión abintestato de JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ Y BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ – Trabajo de Partición.

ENERIDA MORENO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad. Identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con T. P. 47849 del C. S. J. en mi calidad de PARTIDORA en la mortuoria de la referencia, dentro del término presento el trabajo ordenado en los siguientes ítems:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Con Fecha 15 de mayo del 2012, falleció en Girardot BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, donde tuvo su último domicilio.
2. Con fecha 07 de mayo del 2015, falleció en Girardot JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, donde tuvo su último domicilio.
3. Con fecha 24 de diciembre de 1961, los causantes contrajeron matrimonio por los ritos católicos en la Iglesia San Miguel de la Diócesis de Girardot. (fl. 31)
4. Los causantes no celebraron capitulaciones matrimoniales ni otorgaron testamento. (fl. 31)
5. Los causantes procrearon a JOSÉ MARÍA, ERNESTO, SANDRA MAGALY, ADRIANA, GÓMEZ RODRÍGUEZ. (fl. 31)
6. Con fecha 18 de noviembre del 2018, se declara ABIERTA Y RADICADA la mortuoria de la referencia., y se reconocen a SANDRA MAGALY Y ADRIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ, como heredera de los causantes en su calidad de HIJAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (fl. 36).
7. Con fecha 27 de enero del 2020, se reconocen como herederos a JOSÉ MARÍA Y ERNESTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (fl. 72)
8. Con fecha 26 de febrero del 2020, se lleva a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS los que fueron APROBADOS, y se nombra a la suscrita como PARTIDORA (fls. 78 Y 79)

B. ACERVO HERENCIAL

Según los inventarios y avalúos el monto total del ACTIVO LIQUIDO una vez descontado el pasivo es de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS, (\$50.323.500,00) PESOS M/CTE. LEGAL, como se señaló en la audiencia respectiva a Inventarios y Avalúos, hay pasivo.

ACTIVO.

Partida Única.

“...una casa de habitación de construcción en ladrillo y cemento (material) techo en zinc sobre madera, pisos en cemento, puerta de lámina de hierro con sus ventanas, cielos rasos en madeflex, constante de sala, dos alcobas, etc., servicios de agua, alcantarillado y fluido eléctrico con sus respectivos contadores, sanitarios, duchas, alberca y lavadero... junto con su lote de terreno donde están construidas estas mejoras” ubicada en la Calle 20 No 1A -106, Barrio Las Rosas de Girardot, Departamento de Cundinamarca, con un área aproximada de 176 m2 con un área construida de 117 m2, El inmueble está determinado por las siguientes medidas y linderos: “Por el Oriente en distancia de 14,40 mts con la compradora Sandra Magaly Gómez Rodríguez, por el Occidente en distancia de 20,00 mts con HOMOLAC. Por el Norte en distancia de 21,00 mts lineales con el lote No. 3 de la carrera primera B (1B) por el Sur en distancia de 5,00 mts con la compradora Sandra Magaly Gómez Rodríguez, también en 13 mts, por el oriente con el lote No. 5 ocupado por Familia Patiño, y sur también en distancia de 5,50 mts con la calle 20 y marca en su puerta de entrada con el número 1A-106 y encierra”, ubicado en el Barrio Las Rosas de Girardot –Cédula Catastral No. 01 01 0094 0005 000.

Tradición: Este inmueble se adquirió dentro de la Sociedad Conyugal, por compra que hiciere BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, Mediante Escritura Pública No. 2053 del 22-Nov-1984 Protocolizada ante la Notaría Única de Girardot, (hoy Primera), las mejoras se protocolizaron a través de E.P. No. 1.892 de 31-jul-1991 de la misma Notaría y se registraron el Infolio de Matricula Inmobiliaria No. 307-21650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en su orden, el 17 de junio de 1987 y el 13 de agosto de 1.991. Posteriormente y mediante E.P. 1.956 de 24-jul.-1995, de la anotada Notaría, la causante Blanca Cecilia Rodríguez de Gómez, hace una venta parcial del terreno, reservándose para si el lote y mejoras arriba descritas, (fls. 76, 77)

Vale esta partida

\$50.908.500,00

PASIVO

Partida Única. Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de la señora SANDRA MAGALY GÓMEZ RODRÍGUEZ, que proviene del pago del impuesto predial del inmueble arriba inventariado, así:

Impuesto predial año 2011	\$91.000,00
Impuesto predial año 2013	\$96.000,00
Impuesto Predial año 2014	\$95.000,00
Impuesto Predial año 2015	\$98.000,00
Impuesto Predial año 2016	\$101.000,00
Impuesto Predial año 2017	\$104.000,00
Vale esta partida.....	\$585.000,00

Activo Bruto	\$50.908.500,00
Pasivo	-\$585.000,00
Total Patrimonio líquido	\$50.323.500,00

C. LIQUIDACIÓN

Para la liquidación se tendrá en cuenta que el activo líquido se ha de distribuir equitativamente entre los cuatro (4) hermanos, reservándose una partida de gastos a favor de quien asumió el pasivo, la cual será tomada igualmente del único bien inventariado en el porcentaje que corresponda.

D. DISTRIBUCIÓN

En consecuencia la distribución de los bienes es como sigue:

Valor del bien inventariado partida única.....	\$50.908.500,00
Pasivo.....	-\$585.000,00
Total patrimonio líquido.....	\$50.323.500,00

LEGITIMAS:

Sandra Magaly Gómez Rodríguez	\$12.580.875,00
José María Gómez Rodríguez	\$12.580.875,00
Ernesto Gómez Rodríguez	\$12.580.875,00
Adriana Gómez Rodríguez	\$12.580.875,00
Total Activo Herencial Asignado	\$50.323.500,00
Sumas iguales	\$50.323.500,00
HIJUELA ÚNICA DE GASTOS	
A favor de Sandra Magaly Gómez Rodríguez	\$585.000,00

SUMAS IGUALES DE.....	\$50.908.500,00
-----------------------	-----------------

E. ADJUDICACIONES.

HIJUELA ÚNICA HEREDEROS:

SANDRA MAGALY GÓMEZ RODRÍGUEZ –C.C. 39.560.150
 JOSÉ MARÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ – C.C. 11.308.811

ERNESTO GÓMEZ RODRÍGUEZ – C.C. 11.311.401
 ADRIANA GÓMEZ RODRÍGUEZ – C.C. 39.569.331

Para pagarles su derecho, se les adjudica en común e indiviso, a cada uno de estos herederos, el 24,713% del siguiente bien:

“...una casa de habitación de construcción en ladrillo y cemento (material) techo en zinc sobre madera, pisos en cemento, puerta de lámina de hierro con sus ventanas, cielos rasos en madeflex, constante de sala, dos alcobas, etc., servicios de agua, alcantarillado y fluido eléctrico con sus respectivos contadores, sanitarios, duchas, alberca y lavadero... junto con su lote de terreno donde están construidas estas mejoras” ubicada en la Calle 20 No 1A -106, Barrio Las Rosas de Girardot, Departamento de Cundinamarca, con un área aproximada de 176 m2 con un área construida de 117 m2, El inmueble está determinado por las siguientes medidas y linderos: “Por el Oriente en distancia de 14,40 mts con la compradora Sandra Magaly Gómez Rodríguez, por el Occidente en distancia de 20,00 mts con HOMOLAC. Por el Norte en distancia de 21,00 mts lineales con el lote No. 3 de la carrera primera B (1B) por el Sur en distancia de 5,00 mts con la compradora Sandra Magaly Gómez Rodríguez, también en 13 mts, por el oriente con el lote No. 5 ocupado por Familia Patiño, y sur también en distancia de 5,50 mts con la calle 20 y marca en su puerta de entrada con el número 1A-106 y encierra”, ubicado en el Barrio Las Rosas de Girardot –Cédula Catastral No. 01 01 0094 0005 000.

Tradición: Este inmueble se adquirió dentro de la Sociedad Conyugal, por compra que hiciere BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, Mediante Escritura Pública No. 2053 del 22-Nov-1984 Protocolizada ante la Notaría Única de Girardot, (hoy Primera), las mejoras se protocolizaron a través de E.P. No. 1.892 de 31-jul-1991 de la misma Notaría y se registraron el Infolio de Matricula Inmobiliaria No. 307-21650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en su orden, el 17 de junio de 1987 y el 13 de agosto de 1.991. Posteriormente y mediante E.P. 1.956 de 24-jul.-1995, de la anotada Notaría, la causante Blanca Cecilia Rodríguez de Gómez, hace una venta parcial del terreno, reservándose para si el lote y mejoras arriba descritas, (fls. 76, 77)

Vale esta partida..... \$50.323.500,00

HIJUELA ÚNICA DE GASTOS:

SANDRA MAGALY GÓMEZ RODRÍGUEZ –C.C. 39.560.150

Para pagarle su derecho, se le adjudica en común e indiviso, el **1,149%** del siguiente bien:

“...una casa de habitación de construcción en ladrillo y cemento (material) techo en zinc sobre madera, pisos en cemento, puerta de lámina de hierro con sus ventanas, cielos rasos en madeflex, constante de sala, dos alcobas, etc., servicios de

agua, alcantarillado y fluido eléctrico con sus respectivos contadores, sanitarios, duchas, alberca y lavadero... junto con su lote de terreno donde están construidas estas mejoras” ubicada en la Calle 20 No 1A -106, Barrio Las Rosas de Girardot, Departamento de Cundinamarca, con un área aproximada de 176 m2 con un área construida de 117 m2, El inmueble está determinado por las siguientes medidas y linderos: “Por el Oriente en distancia de 14,40 mts con la compradora Sandra Magaly Gómez Rodríguez, por el Occidente en distancia de 20,00 mts con HOMOLAC. Por el Norte en distancia de 21,00 mts lineales con el lote No. 3 de la carrera primera B (1B) por el Sur en distancia de 5,00 mts con la compradora Sandra Magaly Gómez Rodríguez, también en 13 mts, por el oriente con el lote No. 5 ocupado por Familia Patiño, y sur también en distancia de 5,50 mts con la calle 20 y marca en su puerta de entrada con el número 1A-106 y encierra”, ubicado en el Barrio Las Rosas de Girardot –Cédula Catastral No. 01 01 0094 0005 000.

Tradición: Este inmueble se adquirió dentro de la Sociedad Conyugal, por compra que hiciera BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, Mediante Escritura Pública No. 2053 del 22-Nov-1984 Protocolizada ante la Notaría Única de Girardot, (hoy Primera), las mejoras se protocolizaron a través de E.P. No. 1.892 de 31-jul-1991 de la misma Notaría y se registraron el Infolio de Matricula Inmobiliaria No. 307-21650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en su orden, el 17 de junio de 1987 y el 13 de agosto de 1.991. Posteriormente y mediante E.P. 1.956 de 24-jul.-1995, de la anotada Notaría, la causante Blanca Cecilia Rodríguez de Gómez, hace una venta parcial del terreno, reservándose para si el lote y mejoras arriba descritas, (fls. 76, 77).

Vale esta partida..... \$585.000,00

F. RESUMEN:

Valor Partida Única			\$50.908.500,00
Hijuela Única.	% Partida	asignado c/u	
Sandra Magaly Gómez R.	24,713%	\$12.580.875,00	
José María Gómez R.	24,713%	\$12.580.875,00	
Ernesto Gómez R.	24,713%	\$12.580.875,00	
Adriana Gómez R.	24,713%	\$12.580.875,00	
Hijuela de Gastos.			
Sandra Magaly Gómez R.	1,149%	\$585.000,00	
Sumas iguales	100,000%	\$50.908.500,00	\$50.908.500,00

Dejo en esta forma presentada el trabajo ordenado,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is stylized and appears to be 'EM' followed by a long horizontal stroke and a diagonal line crossing it.

ENERIDA MORENO ESCOBAR
C.C. 51.607.317
T.P. 47.849 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ Y BLANCA CECILIA
RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00616

Continuando con el trámite procesal correspondiente del trabajo de partición corregida, presentado por la partidora designada, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 473 C. G. del P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 APR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: LEONARDO MONTOYA RÍOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-0024

El BANCO POPULAR S.A. actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de LEONARDO MONTOYA RÍOS, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en el título valor pagare allegado para la ejecución más sus correspondientes intereses

En proveído del 31 de enero de 2019-fis. 20 al 21- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo De mandatorio.

Luego de que fue trabada la litis, y corridos los traslado de demanda y contestación de parte del ejecutado se realizó la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C. G. del P. en la cual el día 05 noviembre de 2020, se RESOLVIÓ:

RESUELVE:

1° **SUSPENDER** el presente asunto hasta el **28 DE DICIEMBRE DE 2020** conforme a lo dispuesto en el art. 161 del C. G. del P.

2° una vez vencido en termino por secretaria **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

La anterior decisión fue notificada en estrado y contra la misma las partes no interpusieron ningún recurso.

MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021., LA PARTE DEMANDANTE allegó constancia del cumplimiento de lo acordado por parte del ejecutado.

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

...Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, obitada a con, el juez la aprobará cuando la encuentre adecuada a la

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y los costos. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cueritos por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlos si no hubieren sido presentados."

En atención a la normatividad en sita y considerando que fue el mismo ejecutante quien manifestó que el extremo pasivo realizó el pago de la totalidad de la deuda, se procederá con la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° *Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO POPULAR S.A. contra LEONARDO MONTOYA RIOS, por pago total de la obligación.*

2° *Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.*

3° *De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso.-*

4° *Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-*

5° *Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Armando Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 APR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BENAVIDES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-0039

El despacho no accede a la solicitud de proferir sentencia efectuada por el ejecutante, por cuanto en el presente asunto, aun no se agotan los trámites de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 10, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el 291 y s.s. del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la parte ejecutante se le autorizó mediante providencia del 3 de noviembre de 2020 a realizar las gestiones de notificación al ejecutado en la dirección electrónica suministrada, sin embargo, no se han allegado los soportes de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE



FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 APR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA
DEMANDADOS: GLORIA ESTELLA RINCÓN TRUJILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-0061

El despacho accede a la solicitud de ampliación del termino para prestar la correspondiente caución de que trata el art. 602 del C. G. del P. otorgándole 15 días mas contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 APR 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ CLAVIJO REINA
DEMANDADO: MARINA MEDRANO VDA DE PERILLA, CLARA,
JULIA, RICARDO PERILLA MEDRANO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00255

En atención a la solicitud presentada por la PERITO, **SE LE REQUIERE DE MANERA URGENTE** a la parte **DEMANDANTE** a fin de que se sirva dar entrega de los documentos por ella requeridos, para lo cual se le da un término de **5 días** contados a partir de la notificación del presente asunto.

Frente a la solicitud de ampliación de plazo del perito el despacho le otorga un **plazo de 10 días**, contado a partir del momento que la parte interesada entrega los documentos por ella requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot (Cund.), 06 APR 2021.-

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ ARTEAGA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00354

El despacho REQUIERE al Dr. WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN, a fin de que allegue las constancias de haber realizado LA ELABORACIÓN Y RADICACIÓN DEL PROCESO DIVISORIO para el cual fue nombrado, para lo cual se le otorga el termino de 30 días, sopena a las sanciones establecidas por el art. 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

Girardot, Noviembre 9 de 2020

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF.: NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPAMERICAS.
DEMANDADO: RODRIGUEZ MEDINA RODRIGUEZ.
RAD.: 2019-00560.

Respetados Señores:

RODRIGO MEDINA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.11.297.128 de Girardot, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de solicitarle comedidamente la NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA SEGÚN RADICADO No. 2019-00560, hago esta solicitud debido a que en ningún momento fui notificado, además lo recibió la señora DIANA BOCANEGRA la cual no conozco y el citatorio lo recibió DANIELA RODRIGUEZ la cual no conozco que recibió la notificación, ni la dirección que notificaron, quien recibió la notificación en la dirección Calle 21 No. 11-21 Barrio Sucre Girardot – Cundinamarca, en la cual no residó en esta dirección.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



RODRIGO MEDINA RODRIGUEZ

C.C.No.11.297.128 de Girardot

Dirección: Manzana 6 Torre 3 apartamento 203 Cafam del Sol

Teléfono: 313 215 9928

Joseomarcortesq@hotmail.com

De: rodrigo medina <rodrigomedina20202020@gmail.com>
Enviado el: jueves, 12 de noviembre de 2020 10:58 a. m.
Para: joseomarcortesq@hotmail.com
Asunto: PODER
Datos adjuntos: PODER066.pdf

JOSE OMAR CORTES QUIJANO
Abogado
Especialización en Derecho Administrativo
Universidad Nacional
Calle 6 No 22-09 Girardot Cund.
Celular 3172418383
E-mail joseomarcortesq@hotmail.com

Señor
Juez 4o Civil Municipal
E. S. D.


Demandante: Coopoamericas
Demandado: Rodrigo Medina Rodriguez
Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía
Rad. 2019-00560

Rodrigo Medina Rodríguez, mayor de edad, con domicilio en Girardot, identificada como aparece al pie de mi firma, permito indicar, que otorgo poder amplio y suficiente al Dr José Omar Cortes Quijano con cédula de ciudadanía No 11.298.796 de Girardot y tarjeta profesional No 169.204 del Consejo de la Judicatura, para que asuma el proceso en el estado actual y defienda mis intereses en esta litis de la referencia.

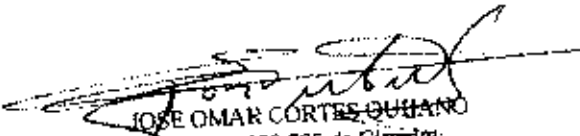
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, resumir presentar Nullidades procesales, tachar documentos, liquidación de intereses y demás facultades otorgados por el Código General del Proceso.

Ruego reconocer personería jurídica a mi apoderado

Cordialmente,


RODRIGO MEDINA RODRIGUEZ
C.C. No 11.298.796 de Girardot

Acepto


JOSE OMAR CORTES QUIJANO
C.C. No 11.298.796 de Girardot
T.P. 169.204 del C.S.J.

JOSE OMAR CORTES QUIJANO
Abogado
Especialización en Derecho Administrativo
Universidad Nacional

Calle 6 No 22-09 Girardot Cund.
Celular 3172418383
Email- joseomarcortesq@hotmail.com

Señores
Juzgado 4o° Civil Municipal
E. S. D

Ref. Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante: Coopoamericas
Demandado: Rodrigo Medina Riodriguez
Rad: 2019-00560

José Omar Cortés Quijano, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle, después de otorgarme personería jurídica para actuar, se sirva darle trámite a la nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133, y en el inciso tercero del artículo 134 del Código General del Proceso, que me permito adjuntar.

Igualmente, le solicito me envíe a mi correo electrónico el expediente digital, por desconocer el trámite que le han dado al proceso y porque mi poderdante no le ha firmado ninguna letra a ninguna persona, menos ha realizado alguna transacción comercial con Coopoamericas. Lo anterior por si hay que iniciar las denuncias respectivas, por los delitos que se pudieron haber cometidos.

Por lo anterior, no sobra indicar, que como mi poderdante no ha realizado ninguna transacción comercial con Coopoamericas, por lo tanto mi pensión de vejez es inembargable. Y si por algún motivo ha sido embargada mi pensión, ruego levantar esta medida cautelar.

Del Señor Juez,

Cordialmenté,



JOSE OMAR CORTES QUIJANO
C.C. No 11.298.796 de Girardot
T.P. 169.204 del C.S.J.

JOSE OMAR CORTES QUIJANO
Abogado
Especialización en Derecho Administrativo
Universidad Nacional
Calle 6 No 22-09 Girardot Cund.
Celular 3172418383
e-mail joseomarcortesq@hotmail.com

Señores
Juzgado 4º Civil Municipal
E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Coopoamericas
Demandado: Rodrigo Medina Rodríguez
Rad: 2019-00560

José Omar Cortés Quijano, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la Nulidad Procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133, del código General del Proceso.

LA NULIDAD PROCESAL ES CONTRA EL PROCESO RAD. 2019-00560, INICIADO POR EL ACCIONANTE COOPOAMERICAS.

FUNDAMENTOS O SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Los siguientes son los argumentos en que baso la petición de la Nulidad Procesal, para que su Señoría los tenga en cuenta y el proceso vuelva a iniciar desde la tapa de la demanda.

Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que Establece: “ **Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,**”

Las negrillas son nuestras.

Resido en el barrio el Diamante en la manzana 25 casa No 24 desde hace treinta y cinco (35) años.

En el transcurso de esos treinta y cinco años soy muy conocido en el barrio y Girardot porque he ejercido el comercio en mi domicilio, como un internet, una tienda y paga todo y he sido y soy el presidente de la Junta de Acción Comunal de mi Barrio Diamante.

Por lo anterior, su Señoría, como puede comprobar por residir hace treinta y cinco años en el mismo domicilio, ejercer el comercio y ser una persona conocida en Girardot por ser presidente de la Junta de Acción Comunal de mi Barrio el Diamante, debí haber sido notificado de la demanda en esta dirección para poder ejercer el derecho de contradicción. Pero parece que dolosamente fui notificado a otra dirección sin poder ejercer mi derecho de defensa.

Bajo la gravedad del juramento, me permito indicar, que hasta a principios del mes de noviembre de 2020 me entere que en mi contra cursa un proceso ejecutivo.

Al iniciarse esta demanda ejecutiva y tramitarse se están violando y cercenando los derechos fundamentales de mi poderdante, como el debido proceso (artículo 29 Constitución Nacional), el derecho de contradicción y de defensa, así como los principios del Derecho Procesal entre ellos el de la legalidad, (artículo 7 del C.G.P.), y debido proceso (artículo 14 del C.G.P.).

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se declare la Nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al proceso con radicación 2019-00560.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Inciso 3 del artículo 134 que indica “ Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal”.

PRUEBAS

Interrogatorio de Parte.

Al representante legal de Coopoamericas como llegó a su poder el título valor, o que transacción comercial realice con Coopoamericas y por qué fui notificado a esa dirección en la que nunca he tenido mi domicilio.

Testimonios

Citar a las siguientes personas que pueden declarar que desde hace 35 años vivo en el Barrio el Diamante, que en mi domicilio siempre he tenido establecimientos de comercio y que soy el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Diamante de Girardot, así:

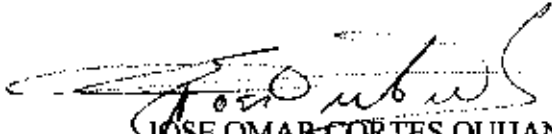
Luisa Doncel, C.C. No 21.013.614, dirección manzana 26 casa 4 del Barrio Diamante, celular 3232304055.

Erasmus García, C.C. No 11.300.358, dirección manzana 25 casa 1 Barrio Diamante de Girardot, celular 3142367635

MANIFESTACIÓN

Por desconocer el correo electrónico del apoderado del accionante, no le envió copia de esta petición de Nulidad procesal.

Cordialmente,



JOSE OMAR CORTÉS QUIJANO
C.C. No 11.298.796 de Girardot
T.P. 169.204. del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 06 APR 2021 _____

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADOS: RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00560

Del Incidente de Nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, presentada por el demandado a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ OMAR CORTEZ, como apoderado del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Félix Fajardo Bernal
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 06 APR 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER DUQUE TRUJILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0059

En atencional memorial que precede con solicitud de retiro de la demanda por pago de la obligación, el despacho dispone la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: EDUARDO CÁCERES MÉNDEZ
DEMANDADOS: ERNESTO PÁEZ BARRIOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0073

Vencido como se encuentra el termino otorgado en audiencia celebrada el pasado 22 de octubre de 2020, sin que el interrogado justificara su inasistencia a la audiencia, el despacho dejara incólume lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____ -

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTES: MARÍA EMILIA LAGUNA
RUBIANO
RADICACIÓN No.: 53074003004-2020-00346

Reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA y en consecuencia el Juzgado:

1° Declarar abierta y radicada la sucesión de la señora MARÍA EMILIA LAGUNA RUBIANO Q.E.P.D.

2° EMPLÁCESE a ALEXANDER CRUZ y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Fíjese edicto de conformidad con lo establecido en el Art. 488 del C. G. del P. haciéndose la respectiva publicación en el diario LA REPÚBLICA el día domingo o en R.C.N. Radio (cadena básica 1.290 a.m. Girardot) cualquier día entre las seis (06:00 A.M.) de la mañana y las once de la noche (11:00 P.M.)

3° DECRETESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. -

4° RECONÓCESE a la señora GENNI DEL SOCORRO DÍAZ LAGUNA, como heredera de la causante MARÍA EMILIA LAGUNA RUBIANO en su calidad de hija y representante de la señora DORIS ELENA LAGUNA Q.E.P.D. quien en vida fuera hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

5° RECONÓCESE a los señores MARTHA, JAVIER Y FABIO RAMÍREZ LAGUNA, como herederos de la causante MARÍA EMILIA LAGUNA RUBIANO en su calidad de hijos y representantes de la señora BEATRIZ LAGUNA RUBIANO Q.E.P.D. quien en vida fuera hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

6° OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 492 del C. G. del P. CÍTESE a los señores Germán Laguna Rubiano, María Elena Laguna M. Mercedes Laguna Rubiano, Martha Luz Bohórquez Laguna, Amanda Sanabria Laguna, Amalia Ramírez Laguna, Inés Laguna Guzmán, Wilson Alberto Laguna Luna, Genny Patricia Laguna Luna y Edward Fernando Laguna Luna a las direcciones aportadas en el expediente, a efectos de que en el término de 20 días, declaren si aceptan o repudian la asignación

que le hubieren deferido, presentando documento idóneo que acredite su parentesco.

Previo a acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **\$2.500.000.00**

Finalmente, frente al memorial allegado por el apoderado de la heredera reconocida en la presente providencia con solicitud de acumulación presentada ante el homólogo Juez Primero Civil Municipal de Girardot, el despacho se atenderá a lo allí resuelto ORDENANDO que por secretaria se oficie informando de la admisión del presente asunto.

Se reconoce al Dr. FAVIO TOVAR DANIEL, como Apoderado de la parte DEMANDANTE en la forma y para los fines indicados en el memorial poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJADO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJADO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 APR 2021

ASUNTO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: FULVIO SAUL GAITÁN ESQUIVEL Y DELIO GAITÁN ESQUIVEL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00353

Reunidas como se encuentran las exigencias legales establecidas en el art. 406 del C. G. del P., el Despacho:

DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda DIVISORIA de **MENOR CUANTÍA** promovida por JOSÉ ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ contra FULVIO SAUL GAITÁN ESQUIVEL Y DELIO GAITÁN ESQUIVEL.-

Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291 y S.S. del C. G. del P.

De la misma córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C. G. del P.)

Trámítase el presente proceso por el procedimiento consagrado en el Título III CAPITULO III PROCESOS DECLARATIVO ESPECIALES

Se ordena la inscripción de la demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-31014** En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la medida.

Se reconoce personería como apoderada de la parte demandante al Dr. JOSÉ BENICIO CRUZ MURILLO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot (Cund.), 06 APR 2021.

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: GERMAN FERNANDO GALLO JARAMILLO como representante legal de RECICLAMOS PODAS E.S.P S.A.S identificada con Nit N° 900.781.589-0
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00391

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo a los principios de igualdad, gratuidad y acceso a la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a la justicia a ejercitar sus derechos y defender sus intereses, manifestación que presume este Despacho de buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En este sentido el art. 151 del C. G. del P. define que "se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Fue allegado escrito del señor GERMAN FERNANDO GALLO JARAMILLO como representante legal de RECICLAMOS PODAS E.S.P S.A.S identificada con Nit N° 900.781.589-0, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA por carecer de medios económicos para atender los gastos que acarrearán el proceso judicial que pretende impetrar.

Por lo anterior Y en atención a la manifestación juramentada efectuada por el memorialista que da lugar a la presunción de veracidad de carencia de recursos, el despacho tendrá por ciertas sus manifestaciones.

Por lo brevemente expuesto, concluye el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados en el artículo 151 del C. G. del P., y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1° CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el del señor GERMAN FERNANDO GALLO JARAMILLO como representante legal de RECICLAMOS PODAS E.S.P S.A.S identificada con Nit N° 900.781.589-0.

2° Nombrar como apoderado del amparado al Dr. SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ, comuníquesele esta decisión al abogado designado.-

3° En cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se llegare a probar que han cesado los motivos para su concesión (Art. 158 del C. G. del P.)

4° en auto separado se procederá con la inadmisión de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE



FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot (Cund.), 06 APR 2021

ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: GERMAN FERNANDO GALLO JARAMILLO como representante legal de RECICLAMOS PODAS E.S.P S.A.S identificada con Nit N° 900.781.589-0
DEMANDADO: CONDÓMINO SANTA MARÍA DEL CAMPO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00391

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° indíquese al despacho el tipo de proceso que pretende impetrar.

2° Adecue las pretensiones conforme a la naturaleza de un proceso declarativo, allegue certificado de existencia y representación de la empresa demandante.

3° Realice el juramento estimatorio que dispone el Art. 206 DEL c. g. del p., indicando de manera clara y separada, cada uno de los conceptos que pretende hacer valer a través del presente asunto.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARTÍNEZ EBRAT & CIA LTADA EN
LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR EL SEÑOR
ROBERTO FALLA MONTEALEGRE
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE RICO AVELLA Y DAVID
VILLAMIZAR AVELLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00441

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el
Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda de Restitución de
Inmueble de única instancia, instaurada por MARTÍNEZ EBRAT & CIA LTADA
EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR EL SEÑOR ROBERTO FALLA
MONTEALEGRE, Contra ANDRÉS FELIPE RICO AVELLA Y DAVID VILLAMIZAR
AVELLA, respecto del bien inmueble casa No. 24 del Segundo Sector del
Condominio el Peñón de la ciudad de Girardot

Trámítese por el procedimiento verbal sumario conforme
lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al
EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 en
concordancia con lo dispuesto por los Arts. 291 y s.s. del C. G. del P., y
córresele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. -

Se reconoce al Dr. ZARET DANIELA SERNA OSORIO, como
apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ. -

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CASTILLO
DEMANDADOS: JOSÉ JESÚS VILLEGAS CORTES Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0036

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de JOSÉ MAURICIO CASTILLO contra JOSÉ JESÚS VILLEGAS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Trámítense por el procedimiento verbal (Art. 390 del C. G. del P.). Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. -

Una vez se alleguen las constancias de la valla y la inscripción de la demanda EMPLÁCESE en la forma establecida en los arts. 108 y 293 del C. G. del P. al demandado JOSÉ JESÚS VILLEGAS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS y todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, haciéndose la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Registro de Pertenencia conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. -

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307- 59355 Oficiese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- a la Oficina de Planeación Municipal

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

Se reconoce al Dr. GEOVANNY HERRERA LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



FELIX FAJARDO A
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELSA MARÍA LARROTA DÍAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0049

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado ELSA MARÍA LARROTA DÍAZ Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades indicadas en el escrito de cautela

Limitándose el gravamen a la suma de **\$85.500.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

SEGUNDO: D E C R E T A R posterior secuestro del vehículo de placas JBZ945 de propiedad de la ELSA MARÍA LARROTA DÍAZ identificada con No. C.C. 39.567.920.

Por Secretaria Oficiese a la secretaria de tránsito y transporte de Girardot.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 APR 2021 .-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELSA MARÍA LARROTA DÍAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0049

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MENOR cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELSA MARÍA LARROTA DÍAZ por las siguientes sumas:

POR EL PAGARÉ No.6590088398

1° CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (**\$53.501.076**), por concepto de capital de la cuota No. 10, vencida el día 27 de septiembre de 2020.

2° Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 9 de enero de 2021 y hasta el pago de dicho capital.

POR EL PAGARÉ No. 65900877663.

3° Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (**\$16.428.079**).

4° Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 16 de enero de 2021 y hasta el pago de dicho capital.

POR EL PAGARÉ SUSCRITO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 20185

5° Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (**\$4.279.166**)6.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta el pago de dicho capital.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -


La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 APR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ AURORA ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: YESICA PAOLA DÍAZ SALGUERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0050

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Presente el poder en debida forma suscrito por la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del c. g. del p.

2° indique el lugar del domicilio de la empresa en la cual manifiesta que la ejecutada es empleada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER PULIDO VARGAS Y ZAIDA
ALEXANDRA GUEVARA CUERVO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0054

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2º Aclárele al despacho el lugar de notificación física de los ejecutados, habida cuenta que el barrio QUINTAS DE FLANDES es evidentemente de municipio distinto a la ciudad de Girardot, contrario a lo afirmado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 06 APR 2021

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUCERO ALBA CALDERÓN VALBUENA
DEMANDADO: JEFFERSON NAVARRO GONZÁLEZ Y MARÍA YOVANA HERNÁNDEZ VAQUIRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00055

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por LUCERO ALBA CALDERÓN VALBUENA contra JEFFERSON NAVARRO GONZÁLEZ Y MARÍA YOVANA HERNÁNDEZ VAQUIRO, respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana 16 casa 28 Apto 102, predio identificado con la matricula inmobiliaria número 307-37316 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot y cedula catastral número 01-02-0577-0013-00.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. -

Se reconoce al señor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX FERNANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: G Y J FERRETERÍA
DEMANDADO: COMERCIALIZADOR SURTIHIERROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00056

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado COMERCIALIZADOR SURTIHIERROS Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades indicadas en el escrito de cautela

Limitándose el gravamen a la suma de **\$22.500.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: G Y J FERRETERÍA
DEMANDADO: COMERCIALIZADOR SURTIHIERROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00056

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de G Y J FERRETERÍA contra COMERCIALIZADOR SURTIHIERROS por las siguientes sumas:

1° **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.973.848.00)**, por concepto de capital sin pagar de la Factura de Venta No. GIR-25601097 emitida por GYJ FERRETERIAS SA y aceptada sin objeción por la demandada COMERCIALIZADORA SURTIHIERROS GDOT S.A.S y con fecha de emisión 18 de Octubre de 2017.

2° Por el valor de los intereses moratorios sobre TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.973.848.00), desde el 18 de Noviembre de 2017 fecha de vencimiento de la factura de Venta No. GIR-25601097, intereses que se cobraran hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

3° **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.640.995.00)**, por concepto de capital sin pagar de la Factura de Venta No. GIR-25601079 emitida por GYJ FERRETERIAS SA y aceptada sin objeción por la demandada COMERCIALIZADORA SURTIHIERROS GDOT S.A.S y con fecha de emisión 11 de Octubre de 2017.

4° Por el valor de los intereses moratorios sobre CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.640.995.00), desde el 11 de Noviembre de 2017 fecha de vencimiento de la factura de Venta No. GIR25601079, intereses que se cobraran hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

5° **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.295.584.00)**, por concepto de capital sin pagar de la Factura de Venta No. GIR-25601050 emitida por GYJ FERRETERIAS SA

y aceptada sin objeción por la demandada COMERCIALIZADORA SURTIHIERROS GDOT S.A.S y con fecha de emisión 3 de Octubre de 2017.

6° **Por el valor de los intereses moratorios sobre TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.295.584.00), desde el 3 de Noviembre de 2017 fecha de vencimiento de la factura de Venta No. GIR-25601050, intereses que se cobraran hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 06 APR 2021 _____

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTES: OMAR LOZANO
RADICACIÓN No.: 53074003004-2021-0060

Subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA y en consecuencia el Juzgado:

1º Declara abierta y radicada la sucesión del causante OMAR LOZANO.

2º De conformidad con los dispuestos en el decreto 806 de 2020 se ordena la inscripción en el registro nacional de emplazados la presente sucesión y su respectivo edicto de conformidad con lo establecido en el Art. 488 del C. G. del P.

3º DECRETESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. -

4º RECONÓCESE a la señora MARÍA DE JESÚS GRIMALDO TRUJILLO en su calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE del causante OMAR LOZANO (Q.E.P.D.), quien opta por gananciales.

5º RECONÓCESE a los señores OMAR LOZANO GRIMALDO, LUZ AIDA LOZANO GRIMALDO Y JOSÉ LUIS GRIMALDO en su calidad de hijo del causante OMAR LOZANO (Q.E.P.D.), quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6º OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Se reconoce al Dr. AUGUSTO JOSÉ TELEKI MENESES como Apoderado de los herederos reconocidos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO GAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 06 APR 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINDA TATIANA MONROY SUAREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0066

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° Allegue imagen o pdf legible del título valor pagare, que pretende hacer vales a través de la presente acción, lo anterior habida cuenta que, en el allegado, no se advierten los valores y fechas de cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC